



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Tuxtla Gutiérrez; Chiapas;
27 de mayo de 2026

Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas
Presente

Por este medio y con fundamento en los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa de "Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas", en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres; para el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, les enviamos un afectuoso saludo.

Atentamente

Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

042449

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
27 MAY 2026

HORA: 14:20
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

anexo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
28 Mayo 2026
2:25 PM

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CC. Diputados Integrantes de la Sexagésima
Novena Legislatura del H. Congreso
del Estado de Chiapas
Presentes**

La que suscribe Diputada **Wendy Arlet Hernández Ichin** Integrante de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172 y 174 de la Ley del Congreso del Estado; presento a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas**, en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

En el Estado de Chiapas, la diversidad cultural y la riqueza de los pueblos indígenas constituyen uno de los pilares fundamentales de nuestra identidad. El reconocimiento de sus derechos ha sido una conquista histórica que ha quedado plasmada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación local. Sin embargo, persiste una brecha significativa entre el reconocimiento formal de estos derechos y su ejercicio efectivo, particularmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres indígenas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 2º y 4º, establece de manera clara la prohibición de toda forma de discriminación, el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas y la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, dispone que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas deben ejercerse respetando en todo momento los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

derechos humanos y la dignidad de las mujeres. Este mandato constitucional no es optativo, sino obligatorio para todas las autoridades.

En el ámbito estatal, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas reconoce en su artículo 33 el derecho de las mujeres indígenas a acceder a diversos ámbitos de desarrollo en igualdad de condiciones que los hombres, incluyendo la posibilidad de adquirir bienes por transmisión hereditaria.

No obstante, la redacción vigente limita su alcance al establecer que el Estado únicamente "fomentará" estos derechos, lo cual reduce su eficacia normativa y lo convierte en una disposición de carácter declarativo, sin mecanismos claros de exigibilidad.

En la práctica, esta debilidad normativa se traduce en una realidad persistente de desigualdad. En diversas comunidades indígenas del estado, los usos y costumbres continúan privilegiando a los varones en la transmisión de bienes, particularmente en la herencia de la tierra. Esta situación genera una exclusión sistemática de las mujeres indígenas del acceso a la propiedad, limitando su autonomía económica, su participación comunitaria y su desarrollo integral.

La problemática no radica en la ausencia de derechos, sino en la falta de mecanismos efectivos para garantizarlos. La igualdad jurídica reconocida en la ley no ha logrado materializarse plenamente en el ámbito comunitario, donde las normas consuetudinarias siguen teniendo un peso determinante. En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco normativo estatal para cerrar la brecha entre la ley y la realidad.

Es importante subrayar que la presente iniciativa no pretende vulnerar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Por el contrario, busca armonizar el ejercicio de dicha autonomía con el respeto irrestricto a los derechos humanos, tal como lo mandata la Constitución. La libre determinación no puede ser entendida como un espacio para perpetuar prácticas discriminatorias, sino como un derecho que debe ejercerse en un marco de igualdad y dignidad.

Diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la obligación de adoptar medidas para eliminar prácticas discriminatorias contra las mujeres indígenas, incluyendo aquellas relacionadas con la propiedad y la herencia. En este sentido, la reforma propuesta se alinea con los compromisos internacionales del país y fortalece su cumplimiento a nivel local.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Asimismo, garantizar el acceso de las mujeres indígenas a la propiedad y a la herencia tiene impactos positivos que trascienden el ámbito individual. Diversos estudios han demostrado que cuando las mujeres cuentan con acceso a recursos productivos, se incrementa la seguridad alimentaria, mejora el bienestar familiar y se fortalece la cohesión social. Además, su participación en la toma de decisiones comunitarias se ve favorecida, lo que contribuye a una vida democrática más incluyente.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, con el objetivo de transitar de un enfoque meramente declarativo a uno garantista. Se sustituye el término "fomentará" por expresiones que implican una obligación directa del Estado, como "garantizará" y "hará efectiva", y se incorporan disposiciones específicas que reconocen el derecho de las mujeres indígenas a la propiedad y a la herencia en igualdad de condiciones, estableciendo además que los usos y costumbres no podrán restringir estos derechos en contravención a los derechos humanos.

De igual manera, se prevé la creación de mecanismos institucionales que permitan asegurar el ejercicio efectivo de estos derechos, incluyendo el acceso a la justicia, el acompañamiento jurídico y la implementación de políticas públicas con enfoque intercultural y perspectiva de género. También se establece de manera expresa la obligación de las autoridades comunitarias de ejercer sus funciones en respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Con esta reforma, el Estado de Chiapas da un paso firme hacia la consolidación de una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de la dignidad de todas las personas. Se trata de una medida necesaria para garantizar que los derechos reconocidos en la ley se traduzcan en realidades tangibles para las mujeres indígenas, cerrando brechas históricas de desigualdad y fortaleciendo el tejido social de nuestras comunidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres

Artículo único.- Se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 33.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los Ayuntamientos deberán garantizar y hacer efectiva la plena vigencia de los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva con los hombres, asegurando su acceso a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura y vivienda digna y decorosa.

Así mismo, se garantizará su derecho a la propiedad, posesión y de adquisición bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, en igualdad de condiciones que los hombres; así como su participación en la vida comunitaria, en los sistemas normativos internos, órganos de representación, programas productivos, económicos y de desarrollo comunitario y en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión dentro del servicio público, o al interior de la comunidad.

El Estado establecerá mecanismos institucionales de acompañamiento, defensa y acceso a la justicia, con enfoque intercultural y perspectiva de género, para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos.

Las autoridades comunitarias deberán ejercer sus funciones respetando los derechos humanos de las mujeres indígenas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás legislación aplicable.

En observancia del principio de interculturalidad y respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en ningún caso los sistemas normativos internos podrán limitar, restringir o vulnerar los derechos humanos de las mujeres indígenas, particularmente en materia de propiedad, herencia, participación comunitaria y acceso a la justicia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán adecuar sus programas y políticas públicas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Wendy Arlet Hernández Ichin".

Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado